

SUP-JE-68/2020 y acumulados

Hechos

Actores: **ELIMINADO: DATO PERSONAL** y otros.

Responsables: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Tema: Reencauzamiento de diversos juicios electorales a la Sala Regional Ciudad de México, al resultar improcedentes por no agotar el principio de definitividad para el conocimiento de la Sala Superior.

Jornada electiva

El 15/03/20 Se llevó a cabo la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021 y la votación de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO).

Juicios locales

El 19/03/20, diversos ciudadanos, controvertieron dicha jornada electiva ante el Tribunal local, básicamente porque consideraron que se vulneraron derechos de los pueblos originarios.

Sentencia controvertida

El 15/10/20 el Tribunal local desechó las demandas al considerar que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la existencia de la cosa juzgada y su eficacia refleja, porque consideró que la Sala Superior estableció un criterio concreto respecto a los territorios en los que se debía cancelar la jornada electiva y de participación ciudadana.

Juicio ciudadano

El 22/10/20, los actores presentaron demandas de juicio electoral directamente ante esta Sala Superior a fin de controvertir *per saltum* la resolución dictada por el Tribunal local.

Improcedencia y reencauzamiento

Improcedencia

Los actores pretenden que esta Sala Superior resuelva el fondo del asunto, porque el Tribunal local desechó sus demandas basado en la aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada, según lo decidido en la sentencia en el diverso SUP-REC-35/2020.

Sin embargo, los medios de impugnación resultan **improcedentes** al no haber agotado la instancia previa y, por tanto, no colmar el requisito de definitividad, sin que se justifique la acción *per saltum*.

En ese sentido, esta Sala Superior ha establecido que las Salas Regionales son competentes para conocer controversias vinculadas con la elección de coordinadores territoriales, por lo que *mutatis mutandi*, ese criterio es aplicable al caso de impugnaciones relacionadas con los procedimientos de elección de los COPACO.

Por tanto, se considera que el conocimiento y resolución de las presentes impugnaciones corresponde a la SCDMX, porque es quien ejerce jurisdicción en el ámbito geográfico en el que se suscita la controversia.

Reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que, pese a la improcedencia para conocer directamente de los medios de impugnación que se analizan, lo procedente es **reencauzar** los medios de impugnación a la SCDMX.

En ese sentido, dicha Sala Regional, queda en plenitud de atribuciones para determinar lo que conforme a Derecho corresponda en cuanto a las alegaciones de los actores y la decisión del Tribunal local de desechar con base en una supuesta actualización de cosa juzgada.

Conclusión: Se acumulan los juicios electorales; sin embargo, resultan improcedentes, por lo que se reencauzan para que sean conocidos y resueltos por la Sala Ciudad de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-JE-68/2020 Y
ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinte.

ACUERDO que declara **improcedentes** los medios de impugnación interpuestos por **ELIMINADO: DATO PERSONAL** y otros, y ordena su **reencauzamiento** a la Sala Regional Ciudad de México, al ser la competente para conocer y resolver lo conducente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
III. ACUMULACIÓN.....	4
IV. ESTUDIO DEL ASUNTO.....	4
V. ACUERDA.....	9

GLOSARIO

Actores:	ELIMINADO: DATO PERSONAL y otros.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consulta	Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria.
Instituto local/ OPLE:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Elección:	Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez y Daniel Alejandro García López.

SUP-JE-68/2020 Y ACUMULADOS

México.
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Responsable:

I. ANTECEDENTES.

1. Convocatoria única. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Instituto local emitió la convocatoria para la elección de COPACO 2020 y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

2. Cadena impugnativa ante las autoridades electorales.

a. Tribunal local.² El veinte y veintidós de noviembre siguiente, diversos ciudadanos controvirtieron dicha convocatoria ante el Tribunal local, al considerarla contraria a los derechos de libre determinación, participación y autogobierno de los pueblos y barrios originarios, sin embargo, el veintitrés de enero de dos mil veinte³, el **Tribunal local confirmó la convocatoria.**

b. Sala CDMX. El treinta de enero, algunos ciudadanos impugnaron dicha determinación ante la Sala Regional, quien revocó parcialmente la convocatoria, para el efecto de cancelar la jornada electiva de las COPACO y la celebración de la consulta en las unidades territoriales de los pueblos y barrios originarios.⁴

c. Sala Superior. El catorce de marzo, en la parte que interesa, la Sala Superior dejó subsistente la cancelación de la jornada electiva y de participación ciudadana respecto de pueblos y barrios originarios.⁵

3. Jornada electiva. El quince de marzo, se llevó a cabo la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021 y la votación de las COPACO.

² TECDMX-JLDC1383/2019 y acumulado.

³ En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veinte, salvo que se especifique año diverso.

⁴ Al resolver el juicio SCM-JDC-22/2020 y acumulados

⁵ Al resolver el SUP-REC-035/2020 y acumulados.



4. Juicios locales. El diecinueve de marzo, diversos ciudadanos que se auto adscriben como integrantes de pueblos originarios⁶, controvirtieron el desarrollo de la jornada electiva ante el Tribunal local, básicamente porque consideraron que se vulneraron derechos de los pueblos originarios.⁷

5. Sentencia controvertida. El quince de octubre, el Tribunal local desechó las demandas al considerar que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la existencia de la cosa juzgada y su eficacia refleja, porque consideró que la Sala Superior estableció un criterio concreto respecto a los territorios en los que se debía cancelar la jornada electiva y de participación ciudadana.⁸

6. Juicios electorales. El veintidós de octubre, los actores presentaron demandas de juicio electoral directamente ante esta Sala Superior a fin de controvertir *per saltum* la resolución dictada por el Tribunal local.

7. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes SUP-JE-68/2020, SUP-JE-69/2020, SUP-JE-70/2020, SUP-JE-71/2020 y SUP-JE-72/2020, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria⁹.

⁶ Los impugnantes en las instancia local se autoadscriben de los siguientes pueblos: Pueblo originario de Iztacalco (Barrios de Santa Cruz, La Asunción, San Francisco Xicaltongo, Zapotla, Los Reyes, San Miguel y Santiago), Santa Bárbara Tetlaman Yopico, Tlacopac, Caltongo, pueblos y barrios de Iztapalapa (La Magdalena Atlazolpa, San Lorenzo Tezonco, Santa Cruz Meyehualco y Santiago Acahualtepec) y Santa Rosa Xochiac.

⁷ Los cuales quedaron radicados en los expediente TECDMX-JLDC-029/2020, TECDMX-JLDC-030/2020, TECDMX-JLDC-031/2020, TECDMXJLDC-032/2020, TECDMX-JLDC-033/2020 y TECDMX-JLDC034/2020.

⁸ SUP-REC-35/2020 y acumulados.

⁹ De conformidad con al artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

SUP-JE-68/2020 Y ACUMULADOS

Ello es así porque, en el caso, corresponde determinar el cauce legal que debe darse a los escritos presentados por los actores a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local que desecha sus demandas locales porque supuestamente se actualiza la cosa juzgada o eficacia refleja de la cosa juzgada.

III. ACUMULACIÓN.

Procede acumular los juicios electorales para efectos de esta determinación, porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En el caso, los actores impugnan una sentencia de un Tribunal local, por tanto, señalan a la misma autoridad responsable, de ahí que lo conducente sea su acumulación.

Así, los juicios electorales SUP-JE-69/2020, SUP-JE-70/2020, SUP-JE-71/2020 y SUP-JE-72/2020 se acumulan al diverso SUP-JE-68/2020, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de este acuerdo de sala en los expedientes acumulados.

IV. ESTUDIO DEL ASUNTO.

1. Improcedencia.

Los medios de impugnación son **improcedentes** al no haber agotado la instancia previa y, por tanto, no colmar el requisito de definitividad, sin que se justifique la acción *per saltum*.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

a. ¿En qué casos se cumple con el principio de definitividad?

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

b. ¿En qué casos se justifica no agotar el principio de definitividad?

La Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión¹⁰.

Así, ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

¹⁰ Sirven de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

**SUP-JE-68/2020
Y ACUMULADOS**

2. Caso concreto.

Los actores acudieron directamente ante esta Sala Superior a presentar juicios electorales para controvertir una sentencia del Tribunal local en la que se desecharon sus demandas para controvertir la celebración de la consulta ciudadana y la elección de los COPACO.

El Tribunal local desechó las demandas en las que se controvierte la jornada electiva y de participación ciudadana, porque consideró que la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2020 dejó subsistente la cancelación de la jornada de participación ciudadana por lo que respecta a cuarenta y ocho pueblos originarios, por lo que desde su perspectiva las alegaciones de otras comunidades queda fuera del ámbito de protección de lo resuelto, en su oportunidad, por este órgano jurisdiccional.

En esencia, los actores consideran que la sentencia del Tribunal local vulnera sus derechos de participación política como integrantes de grupos originarios de la Ciudad de México, en el contexto del desarrollo de una consulta ciudadana sobre presupuesto participativo y de la elección de los COPACO.

Los actores indican que esta Sala Superior debe resolver el fondo del asunto, porque la razón esencial del Tribunal local para desechar sus demandas fue la aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada, según lo decidido por la Sala Superior al emitir sentencia en el diverso SUP-REC-35/2020.

Al respecto, se debe precisar que los actores acudieron directamente a esta Sala Superior sin haber agotado previamente el medio de impugnación establecido en la normativa electoral, que dota de competencia a las Salas Regionales, por lo que es clara la inobservancia del principio de definitividad.



En efecto, en la Ley Orgánica¹¹ se prevé que las Salas Regionales son competentes para resolver sobre la presuntas vulneraciones al derecho a votar o de participación política de la ciudadanía en las elecciones constitucionales e inclusive en los procedimientos de participación política en una entidad federativa.

Inclusive, esta Sala Superior ha establecido que las Salas Regionales son competentes para conocer controversias vinculadas con la elección de coordinadores territoriales, por lo que *mutatis mutandi*, ese criterio es aplicable al caso de impugnaciones relacionadas con los procedimientos de elección de los COPACO.¹²

En ese sentido la Sala Superior considera que el conocimiento y resolución de las presentes impugnaciones corresponde a la Sala Ciudad de México, porque es quien ejerce jurisdicción en el ámbito geográfico en el que se suscita la controversia.

Sin que pase desapercibido que, los actores señalan que la causa eficiente del Tribunal local para desechar sus demandas fue un criterio emitido en una sentencia de esta Sala Superior, por lo que, a su criterio, se actualiza el conocimiento *per saltum* por parte de este órgano jurisdiccional.

No se actualiza el conocimiento *per saltum*, porque no se advierte urgencia o posibilidad de irreparabilidad ni se advierte que la Sala Regional esté imposibilitada de analizar y pronunciarse sobre la pretensión de los actores, pues el hecho de que la causa eficiente del Tribunal local para desechar sea un criterio emitido por esta Sala Superior no justifica en sí misma el salto de instancia.

¹¹ Artículo 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica.

¹² Jurisprudencia 4/2011 de rubor: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

**SUP-JE-68/2020
Y ACUMULADOS**

Además, es claro que la controversia planteada por los actores está dirigida a controvertir la celebración de la jornada participativa para elegir a los COPACO y la consulta sobre presupuesto participativo, con base en la supuesta vulneración a sus derechos como integrantes de pueblos y barrios originarios, lo cual es competencia de la Sala Regional.

Importa destacar que la Sala Superior al resolver el SUP-REC-35/2020 no analizó la validez de alguna jornada electiva, sino que se examinó la validez de la convocatoria, lo cual no necesariamente incide en la validez del desarrollo de la jornada electiva y de participación ciudadana, por ese motivo no se justifica el conocimiento directo de la impugnación.

Bajo esa perspectiva, en el caso se considera que los actores debieron agotar el medio de impugnación ante la Sala Regional, a fin de cuestionar la sentencia del Tribunal local relacionada con la consulta sobre presupuesto participativo y la elección de los COPACO, por supuesta vulneración de los derechos de los pueblos originarios.

3. Reencauzamiento.

Esta Sala Superior considera que, pese a la improcedencia para conocer directamente de los medios de impugnación que se analizan, lo procedente es reencauzar los medios de impugnación a la Sala Ciudad de México.

Lo anterior, es sin prejuzgar respecto de la vía en la que se intenta la defensa de los derechos de la ciudadanía, pues será a la Sala Regional a la que le corresponda determinar el cauce que debe seguir la impugnación de los actores, es decir, si se mantienen como juicios electorales o algún otro medio de los que tiene competencia.

Tampoco se prejuzga sobre los requisitos de procedencia de los medios de impugnación ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JE-68/2020
Y ACUMULADOS**

corresponda realizar a la Sala Ciudad de México en plenitud de sus atribuciones¹³.

En ese sentido, la Sala Regional, queda en plenitud de atribuciones para determinar lo que conforme a Derecho corresponda en cuanto a las alegaciones de los actores y la decisión del Tribunal local de desechar con base en una supuesta actualización de cosa juzgada.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias a la Sala Ciudad de México, para que, en su oportunidad, resuelva lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

V. ACUERDA.

PRIMERO. Se acumulan los juicios electorales SUP-JE-69/2020, SUP-JE-70/2020, SUP-JE-71/2020 y SUP-JE-72/2020 al SUP-JE-68/2020.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios electorales.

TERCERO. Se **reencauzan** los medios de impugnación intentados para que sean conocidos y resueltos por la Sala Ciudad de México.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítanse los asuntos a la Sala Ciudad de México para que resuelva lo que en Derecho proceda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

¹³ Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

**SUP-JE-68/2020
Y ACUMULADOS**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente Acuerdo de Sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Síntesis y página 1.

Fecha de clasificación: 23 de noviembre de 2020.

Unidad: Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Clasificación de información: Confidencial.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Motivación: Se trata del nombre de una persona física identificada o identificable que no es servidora pública ni ejerce recursos públicos.

Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: Isaías Trejo Sánchez, Secretario de Estudio y Cuenta en la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.